

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO NACIONAL OFICINA 318

EXPEDIENTE QUE SE FIJA EN LISTA DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTÍCULOS 110 Y 134 DEL C.G.P.

RADICADO	CLASE DE PROCESO	EJECUTANTE	EJECUTADOS	ACTUACIÓN
2003-00256	EJECUTIVO AC	LUIS MOLINA	CONDOMINIO CINERA Y OTROS	INCIDENTE NULIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 134 del C.G.P. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se fija en lista el presente traslado electrónico por el término de un (1) día, y desde el día siguiente, queda a disposición de las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Cúcuta, 16 de enero del 2024

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

RE: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO No. 256 DE 2003

Juzgado 04 Laboral Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 5:28 PM

Para:Luis Javier Duarte Carrillo <duartecarrilloluisjavier@gmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibido

Carmen A. Mogollón

Sustanciadora Juzgado Cuarto Laboral

De: Luis Javier Duarte Carrillo <duartecarrilloluisjavier@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 3:47 p. m.

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; e1078@hotmail.com <e1078@hotmail.com>; clarenasanabria_8@hotmail.com <clarenasanabria_8@hotmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO No. 256 DE 2003

Señores
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REF : PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO No. 256 DE 2003.
DTE : LUIS FRANCISCO MOLINA CARDENAS Y MANUEL GERONIMO
HERNANDEZ
DDO : CONDOMINIO EDIFICIO CINERA Y OTROS-

LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 13'502.317 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 103.789 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de WALDIR NEIRA ZALENTEIN Y WILLMAR NEIRA ZALENTEIN, por medio del presente escrito me permito formular la nulidad de todo lo actuado por las siguientes causas:

NO NOTIFICARSE A TODOS LOS LITIS CONSORTES

En este caso tenemos que la demanda fue interpuesta contra CONDOMINIO EDIFICIO CINERA y solidariamente contra los propietarios de los inmuebles que conforman dicho condominio, debiéndose vincular y notificar a todos y cada uno de ellos por tratarse de un litis consorcio necesario. Al observar la demanda se observa que en calidad de propietarios del apartamento 601 se citan y contra ellos se encausa la demanda a los señores LUIS JOSE MANTILLA CASRRO, GUILLERMNO PASTOR MANTILLA CASTRO, MARGARITA CASTRO DE MANTILLA Y DIANA MARGARITA MANTILLA CASTRO. Al observar el auto admisorio de la demanda de fecha julio 28 de 2003, observamos que allí no se incluyó a la demandada DIANA MARGARITA MANTILLA CASTRO, por lo tanto la misma no fue vinculada formalmente al proceso siendo indispensable por tratarse de un litis consorcio necesario y no obstante lo anterior, en la sentencia si se incluyó y fue condenada a pagar como a los demandados configurándose causales de nulidad establecidas en los numeral 6, 7 y 8 del artículo 140 del código de procedimiento civil, que era la norma aplicable al momento de presentación y admisión de la demanda. Conforme a lo anterior es claro que debe declararse la nulidad de lo actuado a partir inclusive, del auto admisorio de la demanda de fecha julio 28 de 2003.-

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En el presente caso como la decisión que se tome afecta a todos los demandados vinculados a este proceso y de obligatoria comparecencia, se debe garantizar a todos los interviniente l oportunidad para ejercer el derecho a la defensa.-

NO HABER VINCULADO Y NOTIFICADO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERELNA SALAZAR DE VILLALOBOS

En la audiencia celebrada el día 9 de noviembre de 2009, la cual obra a folio 1035 del archivo 1 del expediente digital, en el cual al momento de proferir auto, el cual esta en el folio 1039, se deja constancia que la demandada HELENA SALAZAR DE VILLALOBOS, propietaria del apartamento 402, había fallecido, no se ordenó en ese momento vincular a los herederos determinados indeterminados pata que se hicieran parte al proceso y ejercieran el respetivo derecho de contradicción, acorde a lo que

establecía el artículo 60 del código de procedimiento civil aplicable por analogía, configurándose causales de nulidad establecidas en el numeral 9 del artículo 140 del código de procedimiento civil, que era la norma aplicable al momento de presentación y admisión de la demanda. Conforme a lo anterior es claro que debe declararse la nulidad de lo actuado a partir inclusive, de la audiencia celebrada el día 9 de noviembre de 2009.-

Igualmente reitero mi solicitud de levantamiento de medidas cautelares toda vez que al fecha se ha retenido suma superior a la ordenada por el despacho al momento de decretar la medida cautelar.-

Dejo claro que la voluntad de WALDIR NEIRA ZALENTEIN Y WILLMAR NEIRA ZALENTEIN están prestos a responder por la cuota parte que les pudiera corresponder en la misma forma como lo hicieron los demandados HEMER ARTEAGA MUÑOZ Y NORMA HERNANDEZ DE ARTEAGA.-

Atentamente,

LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
C.C. 13'502.317 de Cúcuta
T.P. 103.789 del C. S. De la J.